
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 5 DE ZARAGOZA
Procedimiento Ordinario nº 84/2017. Sentencia nº 180 (05-09-2017)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

ORDEN PARALIZACIÓN OBRAS. REFORMA LOCAL.

Se recurre la orden de paralización de obras de reforma de local sin licencia.

El recurrente solicitó licencia urbanística y de actividad clasificada, que posteriormente, procedió a transformar en declaración responsable, con efectos desde el momento de su presentación, ejecutando la obra pero con anterioridad a la orden de demolición.

Alegación por el recurrente del principio de la protección de la confianza legítima, dado que en otros casos el Ayuntamiento ha acordado la paralización de las obras.

Fallo: Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D^a María-José Cía Benitez

En ZARAGOZA, a cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

Vistos por mí, María José Cía Benítez, Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 5 de Zaragoza, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 84/2017 seguidos ante este Juzgado, y conforme a

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrente: G.S.L. representada por el Procurador D. R. y asistida por la Letrada, Dña. D.

Demandada: AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA representado por la Procuradora Dña. S. y defendido por el Letrado D. L.

SEGUNDO.- Actuación recurrida:

Por la parte actora se interpuso Recurso Contencioso-Administrativo contra el Acuerdo del Coordinador General del Área de urbanismo de 8 de marzo de 2017 que ordena la inmediata paralización de las obras en curso de ejecución consistentes en obras de reforma de local en Francisco de Vitoria, 30 local.

TERCERO.- Pretensiones de la parte recurrente:

Se dicte Sentencia se sirva dictar Sentencia estimatoria de la demanda por la que se declare nula de pleno derecho la Resolución del Coordinador General del Área de Urbanismo, de fecha 8 de marzo de 2017, recaído en Exp. admón. 253.440/2017, por el que se acuerda “Ordenar a G.S.L (B...) la inmediata paralización de las obras en curso de ejecución consistentes en obras de reforma de local en Vitoria, Francisco de 30 local, toda vez que dichas obras carecen de la preceptiva licencia urbanística”. Y todo ello con imposición de costas al Ayuntamiento si se opusiere a esta demanda.

CUARTO.- Pretensiones de la parte recurrida:

Por la parte demandada se solicita el dictado de una Sentencia desestimando el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de recurso el Acuerdo de fecha 8 de marzo de 2017 del Coordinador General del Área de urbanismo que ordena la inmediata paralización de las obras en curso de ejecución consistentes en obras de reforma de local en Francisco de Vitoria 30 local.

La parte actora sostiene la NULIDAD de pleno derecho de la citada resolución por haber prescindido del procedimiento legalmente establecido o, en su caso, considera que la misma es anulable, ex. art. 48.1 Ley 39/2015, por infracción

del ordenamiento jurídico, al infringir lo dispuesto en el artículo 52.3 de la Ordenanza Municipal de Medios de Intervención Urbanística (MIAU).

Refiere la actora que mediante comparecencia de fecha 28 de marzo de 2017, procedieron a transformar la solicitud inicial de licencia urbanística en declaración responsable, la cual surte efectos desde el momento de su presentación, permitiendo así disponer de título habilitante para la ejecución de las obras. Que el Ayuntamiento de Zaragoza, en otras ocasiones idénticas a la que nos ocupa, ha dado plena validez al levantamiento de una paralización de obras mediante la transformación de una solicitud de licencia urbanística y de actividad en declaración responsable, tal y como ocurre en expediente núm. 170.636/2016 y sobre la base del artículo 71 bis de la derogada Ley 30/92, que se corresponde con el artículo 69 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre de procedimiento administrativo.

Invoca la parte actora el artículo 72 de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, que establece que “Las actividades sujetas a licencia ambiental de actividades clasificadas podrán iniciarse mediante declaración responsable del titular de la actividad empresarial o profesional avalada mediante informe redactado por profesional técnico competente. Dicho informe incluirá, al menos, una manifestación explícita e inequívoca de que la actividad cumple con todos los requisitos que resulten exigibles de acuerdo con la normativa que resulta de aplicación”.

Y refiere además que en la comparecencia de fecha 28/03/2017, de transformación a Declaración responsable se aporta Informe del Ingeniero Técnico Industrial, D. J. COL. ..., donde informa “Que la actividad declarada en la documentación adjunta a la Declaración Responsable de Urbanística y Actividad Clasificada para Restaurante G.S.L desea establecer en el local sito en C/ Francisco de Vitoria, 30 de Zaragoza, cumple todos los requisitos que resultan exigibles de acuerdo con la normativa que resulta de aplicación”.

Por tanto, concluye la actora que se da pleno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre de procedimiento administrativo, así como en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre de prevención y protección ambiental de Aragón, y a lo dispuesto en el artículo 52.3 de la Ordenanza Municipal de medios de intervención de la actividad urbanística, que viene a normalizar los procedimientos existentes, adecuándolos al marco normativo vigente.

Añade que la Administración no puede ir contra sus propios actos: la actora ha transformado la solicitud de licencia urbanística en declaración responsable, con la finalidad de que el Ayuntamiento de Zaragoza procediera a levantar la paralización de obras, como ha hecho en otras ocasiones con casos idénticos, en base a que el art. 53.2 de la O.M. de medios de intervención urbanística, garantiza que “las declaraciones responsables surten efectos desde el momento de su presentación”, ostentando así del título habilitante requerido para levantar la paralización de obras, Y que en la propia solicitud de declaración responsable dentro del punto 10 correspondiente a las condiciones específicas de la Declaración Responsable, en su apartado 3º se recoge “El presente acto de conocimiento produce sus efectos desde el día en que se puso a disposición de esta Administración, el total de la documentación exigible legalmente para su tramitación pudiendo iniciar la obra y/o actividad desde la citada fecha sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección atribuidas a la Administración Municipal.

La presente declaración tendrá vigencia mientras subsista el ejercicio de la obra o actividad”. Invoca también el principio de protección de la confianza legítima teniendo en cuenta que el Ayuntamiento de Zaragoza en casos idénticos ha acordado el levantamiento de la paralización de obras, con la única motivación de que se había procedido a transformar la licencia urbanística en declaración responsable, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 71 bis de la Ley 30/92, que se corresponde con el artículo 69.1 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo. Finalmente alega que con la nulidad o anulación del acto recurrido no se está poniendo en juego la seguridad general de los ciudadanos, pues la ley permite el ejercicio de la actividad desde el momento de la presentación de la declaración responsable, y sí que se está poniendo en riesgo las circunstancias económicas del recurrente, que tiene que pagar un alquiler de 2.500 euros mensuales, y que si tiene

que esperar a tener la licencia urbanística concedida, cuando el Ayuntamiento tarda alrededor de un año en resolver las licencias, le provocaría la ruina económica debiendo abandonar el local antes de siquiera comenzar a ejercer la actividad.

SEGUNDO.- Examinado el expediente, consta al folio 2 que personada la Policía, Local en fecha 7 de marzo de 2017 en el local sito en calle Fco. de Vitoria, nº 30 observan que el local se encuentra en obras (reforma integral) presentando una solicitud de licencia urbanística (fecha el 23 de febrero de 2017 como consta al folio 3) con número de expediente 199687/17. Al folio 4 obra declaración responsable de fecha 24 de febrero de 2017 con la siguiente descripción de la actuación a llevar a cabo: vallado de obra en local. Al folio 6 del expediente obra fotografía que refleja obras en el interior del local. Obra al folio 8 la resolución que ordena a la recurrente la inmediata paralización de las obras en curso de ejecución consistentes en obras de reforma de local en Vitoria, Francisco de 30 local, toda vez que dichas obras carecen de la preceptiva licencia urbanística. Resolución objeto del presente recurso.

Tal y como obra al folio 14 consta escrito de la recurrente de fecha 9 de marzo de 2017 en el que solicita se levante la orden de paralización de obra al haber obtenido el título urbanístico habilitante que le faculta a realizar las obra de acondicionamiento del local, ya que con fecha 9 de marzo de 2017 se ha solicitado Declaración responsable urbanística y ambiental de actividad clasificada, obra mayor sometida a la Ley 11/2005 de 18 de diciembre. Alega que al amparo de lo dispuesto en el art. 53.2 de la OM de Medios de Intervención en la Actividad Urbanística, ya dispone de título urbanístico para realizar las obras de acondicionamiento del local al producir efectos la declaración responsable desde el momento de su presentación.

Hay que tener en cuenta que el objeto de este recurso es la Resolución de 8 de marzo de 2017 que ordena la inmediata paralización de las obras en curso de ejecución consistentes en obras de reforma de local en Francisco de Vitoria, 30 local. Y lo pretendido en la demanda es que se declare nula de pleno derecho la referida resolución. Decimos esto porque no se está recurriendo la denegación de la suspensión de la orden de paralización ni ninguna otra resolución, a la vista del escrito de interposición del recurso de fecha 4 de abril de 2017.

TERCERO.- El artículo 268 LUA establece: Obras y usos en curso de ejecución.

1. Cuando se estuviera realizando algún acto de transformación, construcción, edificación o uso del suelo o del subsuelo sin título habilitante de naturaleza urbanística u orden de ejecución o contra las condiciones señaladas en los mismos, el Alcalde dispondrá su paralización inmediata y, previa la tramitación del oportuno expediente, adoptará alguno de los acuerdos siguientes:

a) Si las obras o los usos fueran total o parcialmente incompatibles con la ordenación vigente, decretará su demolición, reconstrucción o cesación definitiva, en la parte pertinente, a costa del interesado, aplicando en su caso lo dispuesto en el apartado siguiente para la parte de la obra o del uso compatibles con la ordenación.

b) Si las obras o los usos pudieran ser compatibles con la ordenación vigente, requerirá al interesado para que, en el plazo de dos meses, inicie la tramitación del oportuno título habilitante de naturaleza urbanística o su modificación. En caso de no procederse a la legalización, decretará la demolición, reconstrucción o cesación definitiva de la obra o del uso, en la parte pertinente, a costa del interesado.

No es objeto de discusión, que la recurrente estuviera ejecutando obras en el interior del local y tampoco se acredita por la actora que a la fecha de la resolución recurrida contara con título urbanístico que amparase la ejecución de obras de acondicionamiento del local. De manera que la actuación administrativa recurrida está amparada en el art. 268 LUA arriba transcrito. No se ha producido vulneración alguna del procedimiento, de hecho la propia recurrente no identifica que trámites han sido omitidos.

Lo que hay que analizar es que consecuencias acarrea respecto de la resolución recurrida el hecho de que con fecha 9 de marzo, la recurrente presentase ante el Ayuntamiento Declaración responsable, Urbanística y ambiental de actividad clasificada, obra mayor sometida a la Ley 11/2005 de 28 de diciembre de

Espectáculos Públicos, . . . ”. Y que mediante comparecencia de fecha 28/03/2017, procediera a comunicar la subsanación y mejora de la solicitud inicial, transformándola en Declaración responsable. En definitiva, si se vulnerado, tal y como sostiene la recurrente el art. 53.2 de la OM de medios de Intervención en la Actividad Urbanística.

CUARTO.- El artículo 71 bis de la LRJAP y PAC, señala que:

"1. A los efectos de esta Ley, se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

Los requisitos a los que se refiere el párrafo anterior deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente declaración responsable.

(.)

3. Las declaraciones responsables y las comunicaciones previas producirán los efectos que se determinen en cada caso por la legislación correspondiente y permitirán, con carácter general, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la comunicación podrá presentarse dentro de un plazo posterior al inicio de la actividad cuando la legislación correspondiente lo prevea expresamente.

4. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o a una comunicación previa, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable o comunicación previa, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Asimismo, la resolución de la Administración Pública que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un período de tiempo determinado, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación.

(. . .)”.

OM de medios de Intervención en la Actividad Urbanística, establece que:

El Artículo 52. Definiciones

1. La comunicación previa en materia de urbanismo es aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración municipal urbanística competente sus datos identificativos y demás requisitos exigibles para el ejercicio de un derecho o el inicio de una actividad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y que reúne los requisitos para realizar un acto de transformación, construcción, edificación o uso del suelo o el subsuelo, ejercicio de un derecho o el inicio de una actividad, que no está sujeto ni a declaración responsable ni a licencia en materia de urbanismo.

2. El documento de comunicación previa habrá de contener, además de los datos establecidos en la legislación del procedimiento administrativo común:

a) La identificación y ubicación de su objeto.

b) La declaración de que concurren los requisitos administrativos aplicables, especificando cuando proceda los relativos a la seguridad de personas y bienes.

3. La declaración responsable en materia de urbanismo es el documento suscrito por un interesado en que manifiesta, bajo su responsabilidad, ante la Administración municipal urbanística competente, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para realizar uno de los actos de transformación,

construcción, edificación o uso del suelo o el subsuelo, ejercicio de un derecho o el inicio de una actividad, que dispone de la documentación acreditativa del cumplimiento de los anteriores requisitos y que se compromete a mantener dicho cumplimiento durante el período de tiempo inherente a la realización del acto objeto de la declaración.

4. El documento de declaración responsable habrá de contener, además de los datos establecidos en la legislación del procedimiento administrativo común:

a) La identificación y ubicación de su objeto.
b) La enumeración de los requisitos administrativos aplicables, que se encuentran disponibles en la web municipal www.zaragoza.es/urbanismo a través de las guías, de procedimientos y documentación y del informe final del Programa de ayudas a solicitudes urbanísticas (PASURBAN).

c) Los documentos acreditativos del cumplimiento de los anteriores requisitos, indicando en cada caso su contenido general y el nombre del técnico o profesional que lo suscriba.

d) El compromiso expreso de mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el período de tiempo inherente a la realización del acto objeto de la declaración.

Artículo 53. Efectos

1. Por estos procedimientos se tramitarán las comunicaciones previas y declaraciones responsables de aquellas actuaciones que por su reducido impacto urbanístico o repercusión medioambiental y escasa entidad técnica, sea suficiente un control posterior para determinar su adecuación a la normativa aplicable.

2. Las comunicaciones previas y declaraciones responsables conformes con el planeamiento y la normativa urbanística surtirán plenos efectos desde el momento de la presentación de la totalidad de la documentación requerida en esta Ordenanza en el registro del órgano competente, permitiendo el reconocimiento o ejercicio de un derecho o el inicio de actividad, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones públicas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la comunicación previa o declaración responsable podrán presentarse con posterioridad al inicio de la actividad, cuando la legislación correspondiente lo prevea expresamente.

3. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento, que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o a una comunicación previa, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable o comunicación previa, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada, desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades, penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Asimismo, la resolución de la Administración municipal que declare tales circunstancias, podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo de tiempo determinado, todo ello en los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación.

4. Las intervenciones que no estén sujetas a comunicación previa o declaración responsable, estarán obligadas, a solicitar y obtener licencia, que se tramitará por uno de los tres procedimientos simplificado, abreviado u ordinario que regula esta ordenanza.

La declaración responsable no constituye una declaración documental cuya sola emisión suponga el reconocimiento del derecho al inicio de una actividad en cualquier caso, esto es, en términos absolutos, sino que queda sujeta a las facultades de comprobación, control e inspección de la Administración competente, entre ellos, de la inexactitud, falsedad u omisión de datos, siendo posible, cuando se detecte ese incumplimiento de los requisitos para el ejercicio de la actividad en el momento de la presentación, que la Administración declare la ausencia de efectos de dicha declaración. Y tal y como se expone en el precepto arriba mencionado incluso la **no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable o comunicación previa, (que es lo que aquí ocurre) determinará la imposibilidad**

de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada, desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades, penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Cualquier otra interpretación llevaría, al absurdo de convertir el documento de declaración responsable en una patente de corso para el inicio de cualquier actividad en espera de una reacción posterior de la Administración que se puede y debe producir en el momento mismo de la presentación cuando quede acreditado que en ese momento, con los documentos presentados que no es cierto que se cumplan los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, o cuando el presentador no disponga de la documentación que así lo acredita.

Pero lo determinante en el presente caso es que al tiempo de dictarse la orden de paralización existía presupuesto habilitante para la misma, ya que la recurrente no contaba con título que amparase la realización de las obras; la presentación de la declaración responsable, es en fecha posterior. Y consta, aportado por la recurrente que en fecha 19 de abril de 2017 se dictó resolución de inadmisión de la reformulación a documento de declaración responsable presentado con fecha 23 de febrero de 2017.

Cuando se dicta la orden de paralización de obras, la declaración responsable no se había presentado, y ni siquiera se había formulado la petición de transformación de la solicitud inicial de licencia urbanística en declaración responsable, por lo que el acto impugnado es ajustado a Derecho ya que cuando se dictó la resolución recurrida la actora carecía de título habilitante para ejecutar las obras que llevaba a cabo en el interior del local.

QUINTO.- Dentro de las exigencias derivadas del principio de la buena fe, a las que ha de acomodarse el ejercicio de los derechos (art. 7.1 Código Civil), se encuentra la interdicción de la conducta contraria a los propios actos; doctrina expuesta en numerosas resoluciones, de las que es exponente la STS de *21 de Mayo de 1.982*, al expresar que actúa contra la buena fe el que ejercita un derecho en contradicción con su anterior conducta en la que hizo confiar a otro (prohibición de ir contra los actos propios). En los mismos términos, las SSTs, *17 octubre 1984, 12 diciembre 1985, 16 septiembre 1986, 28 abril 1988, 17 julio 1993*. Pronunciándose en los mismos términos el Tribunal Constitucional, para el que la conducta precedente supone la vinculación del autor y la imposibilidad de adoptar posteriormente un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento en la buena fe y el deber de coherencia, que limita, por ello, los derechos subjetivos y su ejercicio (*SSTC. 21 Abril 1988 y 198/88*, de 24 de octubre).

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha contemplado desde siempre la modalidad del consentimiento tácito, que ha de resultar clara y concluyentemente de los actos realizados (*STS 11 marzo 1961*) y necesita, para ser apreciado, fundarse en actos concluyentes e inequívocos que no ofrezcan la posibilidad de diversas interpretaciones (*STS 25 noviembre 1960*). Dentro de las exigencias derivadas del principio de la buena fe, a las que ha de acomodarse el ejercicio de los derechos (*art. 7.1 Código Civil*), se encuentra la interdicción de la conducta contraria a los propios actos; doctrina expuesta en numerosas resoluciones, de las que es exponente *la STS de 21 de Mayo de 1.982*, al expresar que actúa contra la buena fe el que ejercita un derecho en contradicción con su anterior conducta en la que hizo confiar a otro (prohibición de ir contra los actos propios). En los mismos términos, *la STS de 26 de mayo de 1986*, al afirmar que existirá declaración de voluntad tácita cuando el sujeto, aun sin exteriorizar de modo directo su querer mediante palabra escrita u oral, adopta una determinada conducta basada en los usos sociales y del tráfico, que ha de ser valorada como expresión de su voluntad interna; en definitiva se trata de los hechos concluyentes (“acta concludentia”) y como tales inequívocos que sin ser medio directo del interno sentir lo da a conocer sin asomo de dudas, de suerte que el comportamiento puede ser tácito cuando del comportamiento de las partes resulta implícita su aquiescencia. También se encuentran pronunciamientos jurisprudenciales en el sentido de que el deber de un comportamiento coherente que se deduce de una conducta seria que justifica una confianza y crea un estado que resulta contrario al ejercicio de los derechos opuestos a la decisión establecida (*SSTS. 17 octubre 1984*,

12 diciembre 1985, 16 septiembre 1986, 28 abril 1988, 17 julio 1993).

Pronunciándose en los mismos términos el Tribunal Constitucional, para el que la conducta precedente supone la vinculación del autor y la imposibilidad de adoptar posteriormente un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento en la buena fe y el deber de coherencia, que limita, por ello, los derechos subjetivos y su ejercicio (*SSTC. 21 Abril 1988 y 198/88, de 24 de octubre*).

En el presente caso la parte actora sostiene que el Ayuntamiento de Zaragoza en casos idénticos al presente ha acordado el levantamiento de la paralización de obras, con la única motivación de que se había procedido a transformar la licencia urbanística en declaración responsable. Aporta efectivamente una resolución que acuerda levantar la paralización ordenada mediante Resolución toda vez que habiéndose transformado la solicitud de licencia urbanística y de actividad en declaración responsable en comparecencia de 28 de marzo, es de aplicación el art. 71 bis de la Ley 30/92. Para empezar se aporta una sola resolución, referida a otra empresa, no siendo posible apreciar identidad de situaciones entre ésta y la que nos ocupa. Es decir no puede afirmarse que en idénticos casos al presente la administración acuerde el levantamiento de la paralización de obras por considerar que se ha transformado la licencia urbanística en declaración responsable.

En definitiva, el hecho de que se presentara una declaración responsable y una solicitud de reformulación de solicitud de licencia en declaración responsable, con posterioridad a la fecha de la orden de paralización no puede afectar a la legalidad de esta resolución pues, a fecha de su dictado, era plenamente ajustada a derecho.

SEXTO.- No hay pronunciamiento en cuanto en cuanto a las costas, a pesar de la desestimación del recurso, ex art. 139 LJCA, dado las dudas de hecho y de derecho que presenta el supuesto.

FALLO

Se desestima el Recurso P.O. N° 84/2017 interpuesto por G.S.L contra la resolución impugnada que se ratifica por ser conforme a derecho. Sin costas.

Así por esta Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.